



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 7 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 0485/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 084-2018-MINEDU/UE108 (segunda convocatoria)**, convocada por la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, para la contratación de la ejecución de la obra complementaria “*Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi-Arequipa*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de diciembre de 2018, la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 084-2018-MINEDU/UE108 – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra complementaria: “*Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi – Arequipa – Arequipa*”, con un valor referencial de S/ 215,702.10 (doscientos quince mil setecientos dos con 10/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Según el cronograma, el 4 de enero de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (presencial), y el 14 del mismo mes y año, se otorgó la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

buena pro al señor **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO (con R.U.C. N° 10402806007)**, por el monto de S/ 214,708.80 (doscientos catorce mil setecientos ocho con 80/100 soles).

El 5 de febrero de 2019, la Entidad y el señor **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO (con R.U.C. N° 10402806007)**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 012-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, por el importe adjudicado, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Oficio N° 278-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA¹ y “Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”², presentados el 12 de enero de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 194-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC³ del 12 de febrero de 2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

- El 5 de febrero de 2019, la Entidad y el señor **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO** suscribieron el Contrato N° 012-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, estableciendo obligaciones contractuales para ambas partes.
- En atención a la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. realizar la verificación del Contrato de Locación de Servicios de 28 de diciembre de 2006, a través del cual la aludida empresa habría contratado al Contratista para que desempeñe el cargo de residente de obra en la ejecución de la obra *"Construcción de almacén de residuos sólidos, provincia de Espinar, departamento Cusco"*.
- El 13 de diciembre de 2019, la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. remitió la Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L., en la cual se señala lo siguiente:

"(...) VALSUC INGENEROS S.R.L. nunca realizó esa supuesta obra: Construcción de Almacén de residuos sólidos en la provincia de Espinar,

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo sancionador.

³ Documento obrante a folios 6 al 10 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Cuzco. Así como también nunca mi representada firmó dicho contrato, en la misma que no se indica para que institución se realizó dicha obra

(...)

Para manifestarle que dio señor Sucnier Carrasco Frnaklin, por haber sido socio hasta el año 2010, viene mal utilizando información que manejaba de la Empresa VALSUC INGENIEROS SRL, falsificando documentos con firmas y sellos de mi representada..."

- En ese sentido, de lo señalado por el señor Humberto Valdivia Molina, gerente general de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. se advierte que el Contrato de Locación de Servicios de 28 de diciembre de 2006, presentado por el Contratista para acreditar lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, no habría sido suscrito por dicha empresa, ni tampoco habría ejecutado la obra "*Construcción de almacén de residuos sólidos, provincia de Espinar, departamento Cusco*", a la que hace mención el referido contrato.
 - En conclusión, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 11 de agosto de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada

- i. **Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006**, supuestamente suscrito entre la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. y el señor Franklin Sucñier Carrasco.

Presunta documentación con información inexacta

- ii. **Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave de noviembre del 2018**, suscrita por el señor Franklin Sucñier Carrasco.

⁴ Documento obrante a folios 203 al 209 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

En mérito a ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra presentada por la Entidad.

4. Según anotaciones del 15 de agosto de 2022 en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que el Contratista fue debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 15 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
5. Mediante Escrito s/n⁵, presentado el 26 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:

Sobre la autenticidad del Contrato de Locación de Servicios de 26 de diciembre de 2006.

- Señala que la Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L. cursada por el señor Humberto Valdivia Molina, gerente general de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L, propició el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- No obstante, la afirmación vertida por el señor Humberto Valdivia Molina en la aludida carta consistente en que habría falsificado su firma es una declaración que escapa de la realidad.
- Precisa que, cuenta con el Contrato de Locación de Servicios de 26 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Humberto Valdivia Molina, en su calidad de gerente general de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L, para la prestación de sus servicios como residente de obra en la obra: "Construcción, de Almacén de Residuos Sólidos en la Provincia de Espinar, Departamento de Cusco", contrato redactado por la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., donde se evidencia un error en la redacción atribuido a ésta última, al haberse consignado provincia de Espinar en la denominación del objeto contractual, cuando correspondía provincia de Cusco.
- Señala que el Contrato de Locación de Servicios de 26 de diciembre de 2006,

⁵ Documento obrante a folios 217 al 232 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

suscrito entre la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L y su persona, se celebró específicamente para aquella cumpla con sus obligaciones contractuales asumidas por el Contrato N° 0180-2006 del 12 de enero de 2007, suscrito con la Empresa Electro Sur Este S.A.A. derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138- 2006-ELSE, siendo en dicho contrato donde se precisó que sería residente de obra.

- Refiere que lo indicado por el señor Humberto Valdivia Molina respecto a que nunca suscribió el Contrato de Locación de Servicios de 26 de diciembre de 2006, es una manifestación falsa y difamatoria, conforme se evidencia del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 45-2022/JCHH/GR006, donde el señor Julián César Halanoca Huamán, Perito Grafotécnico con inscripción vigente en el REPEJ (Registro de Peritos Judiciales) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Carnet N° GR006, egresado de Maestría en Peritación Criminalística de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con 12 años de experiencia en Peritajes Grafotécnicos y Documentoscópicos, determinó que: *“las firmas contenidas en el documento denominado: “Contrato de locación de servicios celebrado entre el representante de la empresa VALSUC Ingenieros S.R.Ltda señor Humberto Valdivia Molina y el Ingeniero Franklin Sucñier Carrasco, documento en dos folios, suscrito en la ciudad del Cusco con fecha 26 de diciembre del año 2006”, son todas firmas auténticas, originales, verdaderas y han sido realizadas por el puño grafico de la persona de Humberto Valdivia Molina identificado con DNI N° 23901057”.*

Sobre la autenticidad del Contrato de Locación de Servicios N° 0180-2006 y el Acta de Recepción de Obra N° E-019-2007-ARO/AP.

- Señala que como resultado del otorgamiento de la buena pro a la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138-2006-ELSE, promovida por la Empresa Electro Sur Este S.A.A, se suscribió el Contrato N° 0180-2006 CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCION DE ALMACENES DE RESIDUOS CUSCO, en cuya octava cláusula se estipula que dicha empresa debía mantener de modo permanente en la obra al residente de obra propuesto, el Ing. Civil Franklin Sucñier Carrasco, su persona, habiéndose presentado una declaración jurada de cumplimiento de obligaciones para trabajar como ingeniero residente de obra en calidad de dependiente de la Empresa Electro Sur Este S.A.
- Menciona que, ante su petición efectuada mediante Carta N° 98-FSC-2022 de 15 de agosto de 2022, la Empresa Electro Sur este S.A.A. remitió la Carta N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

GPE-042-2022 de 24 de agosto de 2022, a la que adjuntó copias del Contrato N° 0180-2006, suscrito con la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L y el Acta de Recepción de Obra N° E-019-2007-ARO/AP, los cuales adjunta al presente escrito.

- Precisa que en la Carta N° GPE-042-2022 de 24 de agosto de 2022 se advierte que del Contrato N° 0180-2006, suscrito con la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., se desprende el Acta de Recepción de Obra N° E-019-2007-ARO/AP, la misma que se encuentra suscrita por su persona, el Ing. Civil Franklin Sucñier Carrasco, en su calidad de residente de obra; por tanto, mediante la referida carta la Empresa Electro Sur Este S.A.A, confirma la veracidad del acta de recepción.
- Indica que lo antes expuesto también se corrobora de la Orden de Trabajo N° 370101001062, el Acta de Entrega de Terreno del 22 de enero de 2007, el Cuaderno de Obra Asiento N° 01 y otros documentos que adjunta a su escrito.

Sobre su calidad de socio de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L,

- Refiere que mediante Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L., el señor Humberto Valdivia Molina afirma que su persona, Franklin Sucñier Carrasco, al haber sido socio hasta el año 2010 viene utilizando información que manejaba para falsificar documentación con firmas y sellos de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., y con ello, beneficiarse y lucrar ilícitamente, lo cual constituye una declaración difamatoria que escapa de la realidad y no cuenta con sustento probatorio, generando perjuicio a su integridad personal.
- Indica que según se desprende de la Ficha Único del Proveedor la Partida Registral N° 11042115 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° X Sede Cusco Oficina registral Cusco, la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., tiene dos (2) socios a la fecha, siendo uno de ellos, su persona, Franklin Sucñier Carrasco, por lo que la afirmación antes mencionada es falsa.
- Precisa que ha solicitado la rectificación expresa de dicha declaración bajo apremio de promover acciones judiciales, requerimiento que se efectuó mediante Carta Notarial N° 456 de 23 de agosto de 2022, diligenciada por la Notario Público Abog. Lisbeth Holgado Noa de Cáceres; así como, ha procedido a formular denuncia penal contra el señor Humberto Valdivia Molina por el delito de falsedad genérica según se desprende del cargo presentado ante la Primera Fiscalía Penal de Wanchaq, Cusco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Sobre la supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 11 – Carta de Cumplimiento de Compromiso del Personal Clave de noviembre de 2018.

- Señala que considerando el tenor de la Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L. suscrita por el señor Humberto Valdivia Molina contiene afirmaciones falsas, el Anexo N° 11 – Carta de Cumplimiento de Compromiso del Personal Clave de noviembre de 2018, contiene información veraz, por lo que no amerita la imputación de la infracción y menos de una sanción.
 - Agrega que el artículo 248 de la Ley establece los principios de la potestad sancionador, entre estas, la presunción de licitud que implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo; respecto del cual, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina.
 - Finalmente, sobre los criterios para la graduación de la sanción precisa que en virtud del peritaje grafotécnico no se acredita la comisión de la infracción, no existe intencionalidad en tanto no incurrió en infracción, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos a efectos de colaborar con su conclusión indistintamente del resultado, no se generó daño a la Entidad al no haber faltado a la verdad, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal y debe considerarse que se apersonó al presente procedimiento de manera oportuna.
6. Mediante Decreto del 6 de septiembre de 2022, se tuvo por apersonado y presentados los descargos del Contratista; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 7 del mismo mes y año.
7. Por medio de Escrito s/n, presentado el 8 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista precisó que:
- La empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. mediante Carta Notarial N° 3423 del 7 de septiembre de 2022, se retractó expresamente de todas y cada una de sus aseveraciones contenidas en la Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L. del 13 de diciembre de 2019, señalando no haber tomado conocimiento integral de lo requerido por la Entidad, habiendo referido lo siguiente:

“(...) De lo descrito VALSUC INGENIEROS SRL, si realizó la obra, Construcción de almacén de residuos sólidos en la provincia de Espinar, Cuzco y también

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

debo manifestar que mi persona Ing. Humberto Valdivia Molina si firmé el Contrato de Locación de servicios de fecha 26/12/2006 denominado Construcción de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cuzco. Cabe precisar que el Contrato de Locación de Servicios de fecha 26 de diciembre de 2006 suscrito por su persona Ing. Humberto Valdivia Molina en calidad de Gerente de la Empresa VALSUC INGENIEROS SRL con el Ing. Franklin Sucñier Carrasco para que brindara sus servicios como residente de obra para la ejecución de obra "Construcción de Almacén de Residuos Sólidos e la Provincia de Espinar", evidencia un error involuntario en la redacción al referir la Provincia de Espinar en la denominación del objeto contractual, cuando correspondía se refiriera a la Provincia de Cuzco. El mismo que trajo a duda este error, al cual imagine se trataba de otra obra (...)

Con referencia a lo señalado en el numeral 1 y 1.2 de la referida Carta se me pide que me rectifique de lo señalado en la carta N° 119-2019-VALSUC INGENIEROS SRL. Manifiesto que dicho señor, Franklin Sucñier Carrasco por haber sido socio hasta el año 2010, viene mal utilizando información que manejaba de la Empresa VALSUC INGENIEROS SRL, falsificando documentos con firmas y sellos de mi representada (...) Al respecto, me rectifico de lo manifestado en la Carta N° 119-2019-VALSUC INGENIEROS SRL con lo señalado en el numeral 1 y 1.2 referente a su persona FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO debo precisar que en forma inapropiada me he manifestado sobre su honorabilidad la cual me trajo una confusión por no tener toda la documentación completa en su oportunidad para dar respuesta a la Carta N° 2399-2019-MINEDU/VMGC – PRONIED – OGA - UA...".

- Por tanto, considerando que la piedra angular del presente procedimiento administrativo sancionador constituye la Carta N° 119-2019-VALSUC.S.R.L. del 13 de diciembre de 2019, la misma que ha sido desvirtuada por su propio autor, el señor Humberto Valdivia Molina, gerente general de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., además de lo manifestado en la pericia grafotécnica, quedan desvirtuados los cargos contra su persona.
- 8. Con Decreto del 9 de septiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala la documentación remitida por el Contratista.
- 9. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Contratista.
- 10. A fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento mediante Decreto del 17 de noviembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA VALSUC INGENIEROS S.R.L.

Sírvase informar de manera expresa y clara, si su representada emitió el Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006, supuestamente suscrito entre el Gerente General de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L y el señor Franklin Sucñier Carrasco.

Asimismo informar de manera expresa y clara si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR HUMBERTO VALDIVIA MOLINA

En su calidad de gerente general de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., sírvase informar de manera expresa y clara, si el Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006, fue suscrito por su persona.

En su calidad de gerente general de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., sírvase informar de manera expresa y clara, si se ratifica en lo manifestado a través de la Carta Notarial N° 3423 del 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se rectificó de lo manifestado en la Carta N° 119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L., diligenciado notarialmente el 7 de setiembre de 2022”.

- 11.** Mediante escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, su representada si firmó el documento denominado “Locación de servicios” de fecha 28 de diciembre de 2006, agregando que la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y verdadera; negando la existencia de alguna información falsa o inexacta.
- 12.** Con escrito s/n presentado el 24 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Notaria Antonieta Ocampo de la Haza, en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, la firma del documento consultado no se certificó en su Notaría, el servicio que realizaron fue únicamente el de notificar notarialmente la carta dirigida por la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. remitida al Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

13. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

14. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

15. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
16. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

17. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

18. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
20. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

21. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

22. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

23. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

24. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada:

- i) Contrato de locación de servicios de fecha 28.12.2006, supuestamente suscrito entre la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. y el señor SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN.

Presunta documentación con información inexacta:

- ii) Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave de noviembre del 2018, suscrita por el señor SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN.

25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

26. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 4 de enero de 2019, como parte de la documentación presentada en la oferta⁶ del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 12

27. En este extremo, la imputación contra la Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:
- i) Contrato de locación de servicios⁷ de fecha 28.12.2006, supuestamente suscrito entre la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. y el señor SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN.

⁶ Obrante a folio 37 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 55 al 56 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2



CONTRATISTA GENERALES
CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES, ELECTRICAS, ELECTROMECANICAS, MECANICAS, VENTA Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION, DEMOLICION DE PROYECTOS, Y METALURGIA DE SUELOS - GEOTECNICAS, INFRA ESTRUCTURA Y OBRAS DE PUENTES - LANZAMIENTO DE PUENTES

CONTRATO DE DELOCACION DE SERVICIOS

Contra por el presente documenta el contrato de servicios que suscriben de una parte el Sr. HANBERTO VALDIVIA MOLINA con DNI 2318027 representante legal de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. con domicilio en la Calle Mijangos 1700M Cusco (El central) y el Ing. FRANKLIN SUAREZ CARRASCO con CIP N° 70704, con domicilio en la U.A. Suiza Valiente N-3rd Distrito del Cusco, a quien se adelante en la denominación el (particular).

Considera en suscribir el presente contrato en las condiciones y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES
La empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. ha sido convocada con la base por plan Ejecutar la Obra "CONSTRUCCION DE ALUMBRADO DE RESERVOS SOLIDOS, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO CUSCO para lo cual se lea los servicios profesionales del Ing. FRANKLIN SUAREZ CARRASCO, con CIP N° 70704, que presta en cargo de RESIDENTE DE OBRA.

SEGUNDO: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO
La duración del servicio será por TRES (03) MESES, renovables y sucesivos, la vigencia del presente contrato será hasta concluir la obra.

TERCERO: MONTO, FORMA DE PAGO

3.1 Las partes acuerdan que los honorarios que corresponden AL RESIDENTE DE OBRA, ascenden a la suma de S/ 3,000.00 (Tres mil novecientos soles), el cual cubre el trabajo de los servicios prestados y gastos de que incurra por movilidad, viáticos, pagos de impuestos y otros.

3.2 La forma de pago será mensual.

CUARTA: DE LA PRESTACION DEL SERVICIO
Los servicios objeto del presente Contrato serán prestados por RESIDENTE DE OBRA, teniendo presente las condiciones y condiciones del servicio que a continuación se indica.

Así en la labora, en general en su calidad de residente para la correcta ejecución de la obra, los labores como por: llevar la ejecución de obra, el examen físico de obra y las respectivas elaboraciones, controlar el cumplimiento de obra, verificar la calidad de los materiales, ingresos y salida de los mismos, controlar los movimientos de mano de obra y equipo, ver la correcta ejecución de la obra.

Ing. Franklin Suarez C.
RESIDENTE


Ing. Valdivia Molina
RESIDENTE

DIRECCION: Moquegua N° 634
E-MAIL: valsuc_2005@hotmail.com
TELEFONOS: 084 - 253504, Telefax 084-202804
Cel 984 - 0773668 (Móvil) 984-0761170



CONTRATISTA GENERALES
CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES, ELECTRICAS, ELECTROMECANICAS, MECANICAS, VENTA Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION, DEMOLICION DE PROYECTOS, Y METALURGIA DE SUELOS - OBRAS DE INFRA ESTRUCTURA Y OBRAS DE PUENTES - LANZAMIENTO DE PUENTES

El servicio a prestarse, referido a la ejecución de obra, en cuanto al aspecto de la Capacitación Técnica estará bajo la responsabilidad del Ing RESIDENTE DE OBRA, quien está facultado a exigir la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Contrato, así como disponer las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del servicio contratado.

QUINTA: DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Constará, respecto de cualquier controversia en el presente Contrato, de las siguientes disposiciones en su aplicación e interpretación, basadas en el arbitraje por el procedimiento directo de las partes involucradas, fundado en cuanto a las reglas de la base y el procedimiento de las partes.

En el sentido EMPLEADOR y EL EMPLEADO se comprometen a resolver su relación laboral conforme a la legislación particular aplicable en el momento.

SEXTA: DE LAS PENALIDADES

En caso que EL RESIDENTE DE OBRA incurra en retraso injustificado en la presentación de los trabajos ejecutados y final, se aplicará una penalidad, de cinco por mil (50000), por cada día de atraso del mes correspondiente, hasta por un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto en la Cuenta Corriente del presente Contrato.

Esta penalidad será cobrada del pago correspondiente, previa formalización de la liberación mediante un cheque emitido por EL CONTRATISTA AL RESIDENTE DE OBRA. En caso de no haberse formalizado el pago, EL RESIDENTE DE OBRA podrá solicitar a EL EMPLEADOR que pague la penalidad correspondiente.

SEPTIMA: DE LA RESOLUCION

A efectos de la resolución del contrato, las partes convienen y aceptan expresamente lo siguiente:

EL CONTRATISTA, podrá rescindir el presente Contrato en caso de incumplimiento, por causas imputables a EL RESIDENTE DE OBRA, de acuerdo a las obligaciones previstas en el presente Contrato.

Si por parte de la parte contratada EL CONTRATISTA, previo informe, podrá continuar a RESIDENTE DE OBRA la ejecución del presente Contrato.

Suscripto en la ciudad de Cusco, a los 28 días del mes de Diciembre del 2022, en dos ejemplares de igual valor.

Ing. Franklin Suarez C.
RESIDENTE


Ing. Valdivia Molina
RESIDENTE

DIRECCION: Calle Mijangos N° 634
E-MAIL: valsuc_2005@hotmail.com
TELEFONOS: 084 - 253504, Telefax 084-202804
Cel 984 - 0773668 (Móvil) 984-0761170

000105

0055

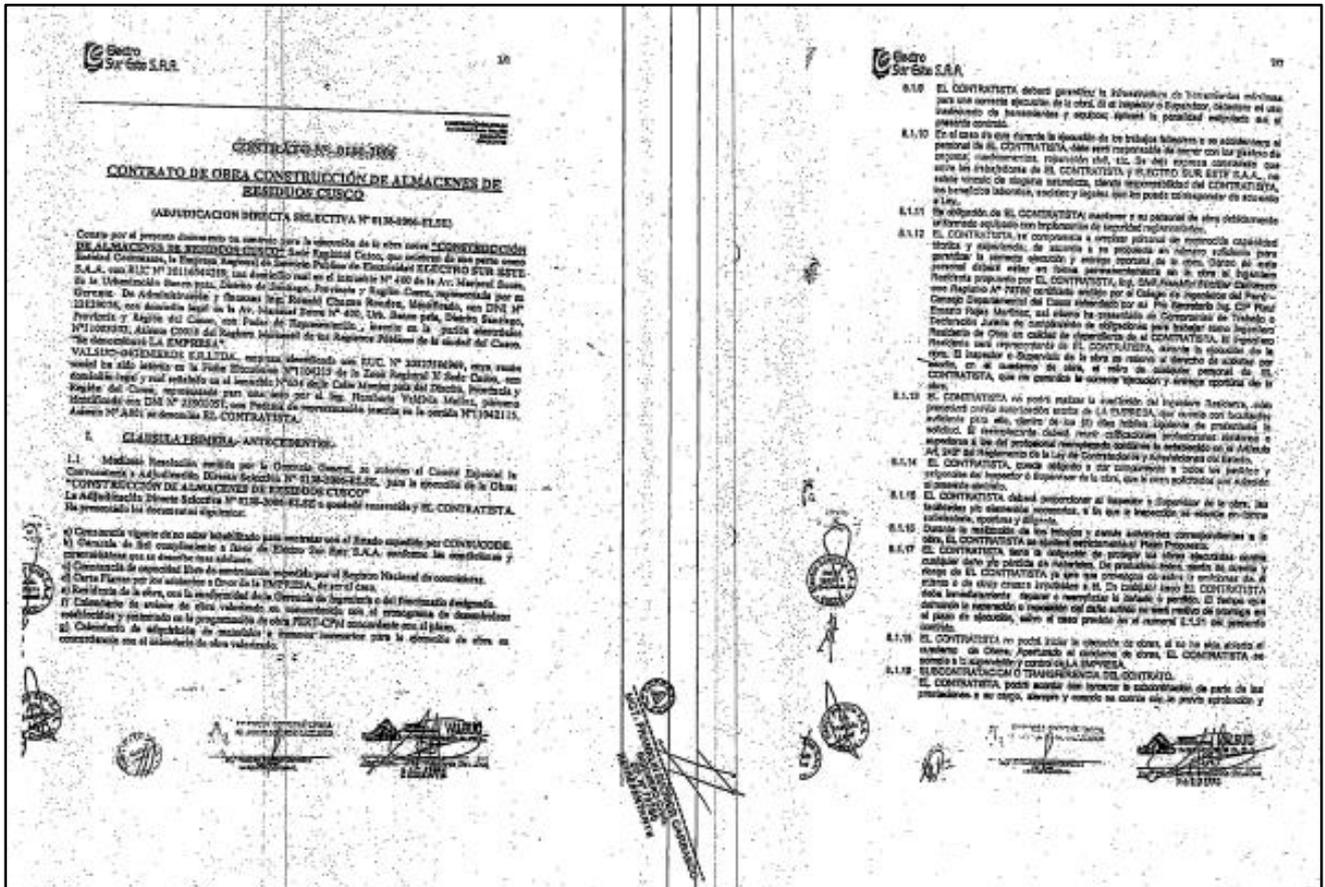
02351

Tribunal de Contrataciones del Estado 4277-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado 02351

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2



Con el mencionado documento, el Contratista buscó acreditar la experiencia que detalló en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del personal clave que presentó en el procedimiento de selección.

- 28. Es el caso que, el documento es cuestionado en mérito al procedimiento de fiscalización posterior iniciado por la Entidad, mediante el cual, con Carta N° 2399-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA⁸ de fecha 4 de diciembre de 2019, se requirió a la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., confirme la veracidad del referido instrumento mediante el cual su representada contrató al señor Franklin Sucñier Carrasco para que desempeñe el cargo de Residente de obra.
- 29. Es así que, mediante Carta N° 119-2019-VALSUC S.R.L.⁹ de fecha 13 de diciembre de 2019, el Gerente de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. en atención a la solicitud de información realizada por la Entidad, manifestó que, su representada

⁸ Obrante a folio 32 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 31 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

nunca realizó la supuesta obra “Construcción de almacén de residuos sólidos” en la Provincia de Espinar, Cusco y también señaló que, su representada nunca firmó el Contrato consultado; indicó que el Contratista habría sido socio de su representada hasta el año 2010 y viene utilizando la información que manejaba en la empresa para falsificar documentos y beneficiarse, lucrado ilícitamente.

Se adjunta el documento para una mejor verificación:

	<p>Tribunal de Contrataciones del Estado</p> <p>EXR. N° 019</p> <p>FOUO N° 031</p> <p>CONTRATISTA GENERAL</p> <p>CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES, ELECTRICAS, ELECTROMECAICAS, MECANICAS, VENTAY ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION, ELABORACION DE PROYECTOS, Y ESTUDIOS DE SUELOS-GEOTECNICOS</p> <p>Folio N° 000123</p>	<p>Tribunal de Contrataciones del Estado</p> <p>CAP. N° DE SOLICITACION 0031</p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS</p>
<p>“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”</p> <p>CARTA N°119-2019-VALSUC.S.R.L.</p> <p>SEÑORA: ING CARMEN ROSA PARDAVE CAMACHO. JEFA DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS OGA-PRONIED</p> <p>ASUNTO: Fiscalización, posterior a la documentación presentada por el postor SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN, en el proceso, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 84-2018-MINEDU/UE 108-2, EJECUCIÓN DE LA OBRA COMPLEMENTARIA: ADECUACIÓN MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JUANA CERVANTES DE BOLOGNESI-AREQUIPA-AREQUIPA.</p> <p>REFERENCIA: Respuesta a solicitud de verificación de contrato de locación de servicios de fecha 28-12-2006, mediante, el cual mi representada, contrata al Sr. SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN, como Residente de obra, en la construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco.</p> <p>CUSCO, 13 de Diciembre del 2019</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Que en fecha 13 de diciembre del 2019, mi Representada recibe la carta N° 2399-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, solicitando la verificación de contrato de locación de servicios de fecha 28-12-2006, mediante, el cual mi representada, contrata al Sr. SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN, como Residente de obra, en la construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco.</p> <p>Al respecto VALSUC INGENIEROS S.R.L. nunca, realizo esa supuesta obra: construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco, Así como también, nunca mi Representada firmó dicho Contrato, en la misma que no se indica, para que institución se realizó dicha obra,</p> <p>Para manifestarle que dicho Señor, SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN, por haber sido socio hasta el año 2010, a la cual renuncio, viene mal utilizando, información que manejaba, de la Empresa: VALSUC INGENIEROS S.R.L. falsificando documentación con firmas y sellos de mi representada, para beneficiarse y lucrar ilícitamente,</p> <p>Por lo que a su vez solicito copia certificada de dicha documentación para tomar mis acciones legales.</p> <p>Sin otro particular, quedamos de Usted en absolver cualquier otra observación o duda de ser necesaria.</p> <p>Atentamente.</p> <p> VALSUC INGENIEROS S.R.L. ING. RUBEN WILDMAN MOLINA CIP. 52584 GERENTE</p> <p></p>		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Como se puede evidenciar, la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., presunto emisor del documento cuestionado, ha negado que el Contrato de locación de servicios presentado por el Contratista en su oferta haya sido emitido por su representada; asimismo, manifestó que no ha realizado la supuesta obra.

30. Al respecto, el Contratista por medio del escrito s/n ingresado a través de la Mesa de Partes del Tribunal el 28 de agosto de 2022, presentó sus descargos mediante el cual argumentó que, lo manifestado por el señor Humberto Valdivia Molina, Gerente de la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L., es falso y difamatorio, presentando el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 45-2022/JCHH/GR006, realizado por el señor Julián César Halanoca Huamán, perito grafotécnico con inscripción vigente en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el cual concluyó que las firmas contenidas en el documento denominado “Contrato de locación de servicios” celebrado entre el representante de la empresa VALSUC Ingenieros S.R.L. y el Contratista, suscrito con fecha 26 de diciembre del año 2016, cuenta con todas las firmas auténticas.
31. Asimismo, mediante escrito s/n presentado el 8 de setiembre de 2022, el Contratista indicó que, mediante la Carta Notarial N° 3423 de fecha 7 de setiembre de 2022, la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. se retracta de lo expresado mediante la Carta N° 119-2019-VALSUC S.R.L. del 13 de diciembre de 2019 y que generó que se inicie procedimiento administrativo sancionador.

Se adjunta el mencionado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA
NOTARIO DE CUSCO
AV. BOLIVAR 1316 INT. 5
AGUAS CALIENTES - CUSCO
CARTA NOTARIAL

CARTA NOTARIAL
N° 3423 Pa. 02

Cusco, 06 de Setiembre de 2022.

Señor
Ing. Franklin sucñier carrasco
Urbanización Buena Vista lote N-7.
Cusco-Cusco

ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA
NOTARIO DE CUSCO
AV. BOLIVAR 1316 INT. 5
AGUAS CALIENTES - CUSCO
T. FAX: 084-222711

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para dar respuesta a su carta notarial cursada a esta parte en fecha 23 de agosto del 2022, por loque, estando a los señalado por su persona, me corresponde dar respuesta a su misiva en los siguientes términos:

ENTREGADA NOTARIALMENTE EN LA FECHA
CUSCO, DE 07 SET. 2022

- Con referencia a lo señalado en el numeral 1 y 1.1 de la referida carta se me pide que me rectifique de los señalado en la carta N°119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L. en cuanto a que señale que VALSUC INGENIEROS S.R.L. nunca ejecuto la obra: Construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco. Así como también, que VALSUC INGENIEROS S.R.L. nunca firmó dicho Contrato, en la misma que no se indica, para que institución se realizó dicha obra.

Al respecto debo señalar enfáticamente que revisando la documentación completa que se me alcanzo mediante carta N°770-2020MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA de fecha 28/02/2020 y verificando toda la documentación que se tiene **ME RECTIFICO** con lo manifestado en la carta N°119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L de fecha 13/12/20019 para la cual preciso lo siguiente:

Mi representada **SI firmo la locación de servicios de fecha 26/12/2006** para ejecutar la obra: Construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco para lo cual suscribí la locación de servicios de fecha 26/12/2006 con. el Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO, esto producto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138-2006-ELSE con la entidad Empresa Electro Sur Este S.A el cual fue adjudicado con la buena pro en fecha 13/12/2006 y producto de ello es que se firmó el contrato de locación de servicios de fecha 26/12/2006, cabe señalar que Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO fue parte del plantel técnico en la propuesta de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138-2006-ELSE.

Es así que el contrato N°0180-2006 de fecha 12 de enero de 2007, suscrito entre la Empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. y la Empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. en la CLAUSULA OCTAVA, NUMERAL 8.1.12. del contrato N°0180-2006 se señala que el ingeniero propuesto como residente para ejecutar la obra es el señor FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO es así que se evidencia su participación descrita en la línea del tiempo desde la licitación hasta la liquidación de obra.

VALSUC INGENIEROS S.R.L.
Ing. Humberto Valdovino Molina
CUI: 5954
GERENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

De lo descrito VALSUC INGENIEROS S.R.L. SI REALIZO la obra. **Construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco** y también debo manifestar que mi persona Ing. HUMBERTO VALDIVIA MOLINA SI FIRME EL CONTRATO DE LOCACIÓN de servicios de fecha 26/12/2006 denominado **Construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco**, Cabe precisar que el Contrato de Locación de Servicios de fecha 26 de diciembre de 2006 suscrito por mi persona Ing. HUMBERTO VALDIVIA MOLINA en calidad de Gerente de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. con el Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO para que brindara sus servicios como residente de obra para la Ejecución de Obra "Construcción, de Almacén de Residuos Sólidos en la Provincia de Espinar", evidencia un error involuntario en la redacción al referir la Provincia de Espinar en la denominación del objeto contractual, cuando correspondía se refiriera a la Provincia de Cusco. **El mismo que trajo a duda este error, al cual imagine se trataba de otra obra.**

- Con referencia a lo señalado en el numeral 1 y 1.2 de la referida carta se me pide que me rectifique de los señalado en la carta N°119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L. Manifestó que dicho Señor, FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO, por haber sido socio hasta el año 2010, a la cual renunció, viene mal utilizando, información que manejaba, de la Empresa: VALSUC INGENIEROS S.R.L. falsificando documentación con firmas y sellos de mi representada, para beneficiarse y lucrar ilícitamente.

Al respecto me RECTIFICO de lo manifestado en la carta N°119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L con lo señalado en el numeral 1 y 1.2 referente a su persona FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO debo precisar que en forma inapropiada me he manifestado sobre su honorabilidad por lo que pido las disculpas del caso por lo vertido en la N°119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L. la cual me trajo una confusión por no tener toda la documentación completa en su debida oportunidad para dar respuesta veras a la solicitud de la carta N°2399-2019-MINEDU/VMGC-PRONIED-OGA-UA de fecha 04/12/2019, por lo tanto procederé a comunicar al PRONIED este hecho, con lo cual pido sede por salvado este enojo problema con su persona.

Sin otro particular.

Atentamente

VALSUC INGENIEROS S.R.L.
Ing. Humberto Valdivia Molina
C/P: 59564
GERENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Como se puede evidenciar la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. se rectificó de lo expresado inicialmente a la Entidad mediante la Carta N° 119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L.; asimismo, indicó que, su representada si realizó la obra denominada “Construcción de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar”, señaló que sí firmó el Contrato de locación de servicios de fecha 26 de diciembre de 2006, documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

32. En atención al documento presentado por el Contratista, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento mediante Decreto del 17 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA VALSUC INGENIEROS S.R.L.

Sírvase informar de manera expresa y clara, si su representada emitió el Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006, supuestamente suscrito entre el Gerente General de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L y el señor Franklin Sucñier Carrasco.

Asimismo informar de manera expresa y clara si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR HUMBERTO VALDIVIA MOLINA

En su calidad de gerente general de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., sírvase informar de manera expresa y clara, si el Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006, fue suscrito por su persona.

En su calidad de gerente general de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., sírvase informar de manera expresa y clara, si se ratifica en lo manifestado a través de la Carta Notarial N° 3423 del 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se rectificó de lo manifestado en la Carta N° 119-2019-VALSUC INGENIEROS S.R.L., diligenciado notarialmente el 7 de setiembre de 2022”.

33. Al respecto, mediante escrito s/n presentado el 21 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, su representada **si firmó el documento** denominado “Locación de servicios” de fecha 28 de diciembre de 2006, agregando que la información contenida en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

documento cuestionado es **auténtica y verdadera**; negando la existencia de alguna información falsa o inexacta.

Se adjunta el documento para mayor información:

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cusco, 18 de Noviembre del 2022

EXPEDIENTE : N° 485/2020.TCE

SUMILLA : ABSUELVO SOLICITUD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE:

Yo Humberto Valdivia Molina, identificado con DNI N° 23901057, representante legal de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. con Domicilio Legal y Procesal ubicado en el inmueble CAL.HUAYRACCALLE NRO. 15 (3ER PISO DE HOSTAL KAPAQÑAN OF.301) CUSCO - CUSCO - SANTIAGO, tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarle lo siguiente:

- Con respecto a lo solicitado "Sirvase informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió el Contrato de locación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2006, supuestamente suscrito entre el Gerente General de la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L. y el señor Franklin Sucñier Carrasco".

Al respecto mi representada **Si firmo la locación de servicios de fecha 28/12/2006** para ejecutar la obra: Construcción, de almacén de residuos sólidos en la Provincia de Espinar, Cusco para lo cual suscribí la locación de servicios de fecha 28/12/2006 con el Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO, esto producto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138-2006-ELSE con la entidad Empresa Electro Sur Este S.A el cual fui adjudicado con la buena pro en fecha 13/12/2006 y producto de ello es que se firmó el contrato de locación de servicios de fecha 28/12/2006, cabe señalar que Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO fue parte del plantel técnico en la propuesta de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0138-2006-ELSE.

- Con respecto a lo solicitado, "Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta".

Al respecto debo manifestar que la información contenida en documento en cuestión es **auténtica y verdadera** y **no existe ninguna información falsa ni inexacta.**

VALSUC INGENIEROS S.R.L.
ING. HUMBERTO VALDIVIA MOLINA
CIP: 55264
GERENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Como se puede evidenciar, la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., se reafirmó en lo expresado mediante Carta Notarial N° 3423 de fecha 7 de setiembre de 2022 y expresó que sí firmó el documento cuestionado, siendo el mismo, auténtico y verdadero.

- 34.** A su vez, mediante escrito s/n presentado el 24 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Notaria Antonieta Ocampo de la Haza, en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, la firma del documento consultado no se certificó en su Notaría, precisando que, el servicio que realizaron fue únicamente el de notificar notarialmente la carta dirigida por la empresa Valsuc Ingenieros S.R.L. remitida al Contratista.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA
NOTARIA DE CUSCO
AV. SOL 816 INT. 5
ACCESO PASAJE GRACE
TELEFAX: 084-228711

①

Cusco, 24 de noviembre de 2022

SEÑORES:
SEGUNDA SALA TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
AVENIDA GREGORIO ESCOBEDO, CUADRA 7 S/N
JESÚS MARÍA
LIMA

REF: EXPEDIENTE N° 485/2020 TCE

Hago mención a la cédula de notificación N° 73619/2022. TCE, que me fuera notificada el día de ayer, 23 de noviembre de 2022, relacionada con el expediente N° 00485-2020 TCE, a través de la cual se me da a conocer que, para que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir su pronunciamiento, en torno al caso que se ventila ante esa Sala, se precisa que la suscrita confirme si certificó la firma del suscriptor de la carta notarial N° 3423 de 7 de setiembre de 2022 o si solamente se trató de un diligenciamiento por parte de la notaría, de la carta en mención.

Al respecto debo señalar que no se certificó la firma del suscriptor, pues, el servicio que se nos solicitó fue únicamente el de notificar notarialmente la carta dirigida por Valsac Ingenieros S.R.L. suscrita por don Humberto Valdivia Molina, remitida don Franklin Sucnier Carrasco, más no así certificar la firma del remitente, señor Humberto Valdivia Molina. Por lo demás, a tenor del artículo 102 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, "el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente." La carta en efecto, fue notificada en la dirección que obra en el documento de cargo, copia de la cual remito para los fines a que hubiera lugar.

Es todo cuanto puedo informar a ese Tribunal.

Atentamente:


Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC 027





35. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

36. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

El cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia”.

37. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
38. Por lo antes expuesto, dado que en el presente expediente administrativo obra la declaración del presunto emisor del documento, quien ha manifestado que suscribió el documento cuestionado, confirmando la veracidad y autenticidad del mismo; asimismo, existe el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 45-2022/JCHH/GR006, realizado por el señor Julián César Halanoca Huamán, perito grafotécnico con inscripción vigente en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el cual concluyó que las firmas contenidas en el documento denominado “Contrato de locación de servicios” celebrado entre el representante de la empresa VALSUC Ingenieros S.R.L. y el Contratista, suscrito con fecha 26 de diciembre del año 2016, cuenta con todas las firmas auténticas,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

motivo por el cual, corresponde aplicar el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.

Respecto a la supuesta información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 12

ii) Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave de noviembre del 2018, suscrita por el señor SUCÑIER CARRASCO FRANKLIN.

Se adjunta el documento para mayor verificación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° **0047**

FOLIO N° **00113**

Folio N° **023**

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXR N° **034**

FOLIO N°

ANEXO N° 11

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

RESIDENTE DE OBRA

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL D.E.C. LEG. N° 1049, LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 084-2018-MINEDU/UE 108-2

Presente.-

Yo **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO** identificado con documento de identidad DNI N° **40280600**, domiciliado en **JUAN VELASCO ALVARADO 248 DEPT. 304 - AREQUIPA**, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESIDENTE DE OBRA** para ejecutar la obra contratación de la **EJECUCIÓN DE LA OBRA COMPLEMENTARIA: "ABECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JUANA CERVANTES DE BOLOGNESI - AREQUIPA - AREQUIPA"**. En caso que el postor **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO** Resulte favorecido con la buena pro y suscribe el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	Ing. Civil
Universidad	Universidad Privada de Moquegua
Bachiller	Título Profesional Ing. Civil
Fecha de expedición del grado o título	12/10/2004

B. Experiencia

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	PERIODO DE DURACION		
			FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	TIEMPO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOPIA	CONSTRUCCION COLEGIO MIGUEL ANGELO MURTADO DELGADO	03/01/2008	30/03/08	0.83
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOPIA	CONSTRUCCION CENTRO CIVICO DE ACOPIA	09/06/96	31/12/96	4.83
3	VALSUC INGENIEROS S.R.L.	CONSTRUCCION DE ALMAGOHES DE HERIBUOS CUSCO	19/10/07	13/04/07	3.08
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO	ALFARAS C.E. AMENIO DEL DISTRITO DE LAYO	20/08/2007	29/12/07	2.03
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO	MERCADO DE ABASTOS DEL DISTRITO DE LAYO	22/03/2007	23/01/08	3.87
6	FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	CONSTRUCCION PUENTE CASAPALCA LUTUMAYO - SANAMARCA	15/10/2008	14/12/08	2.00
7	FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	CONSTRUCCION INBELLER DEL CENTRO DE IDIOMAS-VIETAPA DE LA UNBANC	10/12/2008	01/05/09	4.83
8	FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	CONSTRUCCION DEL CERCO PERIMETRICO DEL AEROPUERTO DE JULIACA-VIETAPA	14/11/07	18/12/07	3.80
9	SUCÑIER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACION DE LOCAL DE LA CMAC CUSCO S.A. - AGENCIA TITO	15/11/2009	07/12/2009	0.88
10	SUCÑIER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACION DE LOCAL PARA LA AGENCIA NICOLAS DE PIÉROLA-CERCADE DE LIMA DE LA CMAC CUSCO S.A	21/01/2010	09/03/10	1.43
11	FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	CERCO PERIMETRICO Y TRATAMIENTO DE LA RAMBLA EN EL SECTOR DE LA CASA DEL OPERADOR - PRESA BAMPUTANE	06/03/2011	19/04/2011	1.43
12	SUCÑIER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACION DE LOCAL DE LA CMAC CUSCO S.A. - AGENCIA ATE VITAZO	04/05/10	17/05/10	1.08



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

		Tribunal de Contrataciones del Estado	Tribunal de Contrataciones del Estado				
		EXP. N° 035	EXP. N° 004836				
		SOLIC. N°	000112	40			
<p>DE CONFORMIDAD CON EL ART. 109 DEL DEC. LEG. N° 1049, LA NOTARÍA NO ASUME RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.</p>	13	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACION DE LOCAL DE LA CMAC CUSCO S.A. - AGENCIA SAN RAMON DE PORRES	13/01/2011	05/05/11	2.73	
	14	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y ADECUACION DE LOCAL PARA LA AGENCIA PUNO DEL LAJISTA	16/06/2011	28/08/11	1.47	
	15	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ADECUACION DE LA AGENCIA MOQUEGUA DE LA CMAC SULLANA	30/09/2011	30/11/2011	1.83	
	16	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y REMODELACION DE LOCAL DE LA CMAC CUSCO S.A. - OFICINA ESPECIAL DE COUJANCA	05/03/2012	08/03/12	1.57	
	17	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y REMODELACION DE LOCAL DE LA CMAC CUSCO S.A. - AGENCIA ANDAMAYLAS	01/07/2012	22/07/12	0.83	
	18	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	CONSTRUCCION DE LA AGENCIA CHALHUANUNDO DE LA CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CREOBSA S.A.	23/03/2012	23/11/12	4.10	
	19	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ESTABLACION DE TALLO PARA RECUPERACION DEL TERRAPLEN EN KM 04.19 DE LA LINEA CUSCO-MOROCHELECTRICA	20/11/2012	30/03/13	4.28	
	20	FRANKLIN SUCRER CARRASCO	ACONDICIONAMIENTO Y AMPLIACION DE LA AGENCIA ITTEN	22/04/2013	05/09/13	1.47	
	21	FRANKLIN SUCRER CARRASCO	REFACCION DE LA COBERTURA DE LA AGENCIA JULIACA DEPARTAMENTO DE PUNO	08/10/2013	10/11/2013	1.33	
	22	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y REMODELACION DE LA AGENCIA OYAYA DE LA CMAC CUSCO	08/01/2014	25/02/14	1.47	
	23	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	OBRAS CIVILES DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA DEL CENTRO AGROPECUARIO, CUSCO-COMPAWSEN	28/05/2014	23/01/2014	1.83	
	24	FRANKLIN SUCRER CARRASCO	IMPLEMENTACION DEL ARCHIVO EN LA SUCURSAL N° AREQUIPA DEL BANCO DE LA NACION	04/01/2015	18/03/15	1.53	
	25	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO EN LA I.E. N° 181165 UBICADO EN EL C.P. DE TRUJPA CUCHO-COPACANGUE-ESPAÑA	20/03/2015	21/03/15	0.97	
	27	SUCRER INGENIEROS S.A.C.	ACONDICIONAMIENTO Y REMODELACION DE LA AGENCIA DE MIRAFLORES DE LA CMAC CUSCO S.A.	01/07/2015	24/08/15	2.73	
	28	COMERCIO SUCRER	INSTALACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADO CICLO II DE LA I.E.I. CREADAS LAS AÑOS 2011-2012 DE LOS DISTRITOS DE LITIMA, OMBAYTA, VILLA EL COMPAÑON Y COLQUEBAMBICA DE LA PROVINCIA DE CHURUVILCAS - CUSCO I.E.I. CONCEJICILLO ALTO	03/11/2015	04/04/16	4.87	
	29	PROCASA	CONSTRUCCION DE LA OBRA EDIFICIO MULTIFAMILIAR "RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES"	15/04/2016	30/03/16	6.68	
	30	COMERCIO EMANUEL	INSTALACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL ESCOLARIZADO CICLO II DE LAS I.E.I. CREADAS EN EL AÑO 2012 DE LOS DISTRITOS DE SANTO TOMAS, LUSCO Y QUIMOTA DE LA PROVINCIA DE CHIMBOTE, CAS - CUSCO I.E.I. - HAMA VITA	01/11/2016	30/02/17	4.87	
	31	PROCASA	CONSTRUCCION DE LA OBRA EDIFICIO MULTIFAMILIAR "EDIFICIO RESIDENCIAL CONSTITUCION"	01/05/2017	30/04/17	4.83	
					TOTAL MESES	81.55	

La experiencia total acumulada es de: 6.80 AÑOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 036
FOUO N°

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0049
FOUO N°

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Cusco, Noviembre del 2018

FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO
DNI N° 40280600
ING. CIVIL

CERTIFICO.- QUE LA FIRMA QUE PRECEDE CORRESPONDE AL SEÑOR:
FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO, CON DNI N° 40280600; VECINO DE
ESTA CIUDAD; QUIEN ADEMÁS IMPRIME HUELLA DIGITAL DEL ÍNDICE
DERECHO.- CUSCO: CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

NESTOR AVENDAÑO
NOTARIO APOSTADO
COLEGADO N° 1
CUSCO - PERÚ

COLEGIO DE NOTARIOS DE CUSCO Y MADRE DE BARRIO
N° 1
CALLE VELAZQUEZ

El documento es cuestionado, debido a que el Contratista habría declarado la experiencia adquirida con la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L., experiencia que está siendo cuestionada en el presente procedimiento sancionador.

39. Respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. A su vez, se aprecia que el cuestionamiento a la documentación presentada sobre supuesta información inexacta, se fundamenta en la declaración del Contratista como experiencia adquirida con la empresa VALSUC INGENIEROS S.R.L.; sin embargo, existe una declaración por parte de la mencionada empresa, afirmando que existió la relación laboral con el Contratista, por tanto, dicha información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

consignada por el Contratista en el Anexo cuestionado resulta congruente con la realidad.

41. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud en la declaración efectuada, no corresponde atribuir responsabilidad al Consorcio por la imputación relacionada al haber presentado información inexacta en dicho documento.
42. Por los fundamentos expuestos, en el presente caso, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, en atención al Rol de Turnos vigente; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **SUCÑIER CARRASCOFRANKLIN (con R.U.C. N° 10402806007)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 084-2018-MINEDU/UE108 (segunda convocatoria)**, convocada por la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, para la contratación de la ejecución de la obra complementaria *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Juana Cervantes de Bolognesi-Arequipa"*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4277-2022-TCE-S2

2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Flores Olivera.
Paz Winchez.